

## DERECHO AMBIENTAL – DELITOS AMBIENTALES

### Ilicitud y Aspectos sancionatorios

#### La Regulación de los Delitos Ambientales en el derecho contemporáneo, un desafío más de la Sociedad del Riesgo \*

*Prof. Dr. Gastón Casaux \*\**

#### INTRODUCCIÓN

Los **Delitos Ambientales** propiamente dichos, son ante todo, una novedad del Derecho Ambiental contemporáneo. Quizás sea un tema ancestral, pero lo que sí constituye un sabor diferente es, indudablemente, su análisis, su disección, su entender y su regulación.

En el derecho comparado existe una prolija y desusada bibliografía sobre dicha temática vinculada al **Riesgo**, pero a nivel nacional, es hartamente diferente. No tenemos aún la conciencia de su trascendencia.

Es por ello que el legislador se ha preocupado en el último lustro de acentuar el perfil de dichos delitos, incluyéndolos por ende en el marco regulatorio oficial. Cada vez que surge una figura delictiva, o toda vez que se dibuja un anticipo de la misma, el investigador debe resolver *prima facie* qué hacer, en suma dónde ubicar a estos elementos de una alquimia propia. La legislación incurre siempre en el mismo error: insertar al delito ambiental en el capítulo de Delitos contra la Salud Pública previstos en el Código Penal, en lugar de crear un capítulo autónomo, propio, independiente, tal como lo ha recomendado la moderna doctrina española respaldada en dictámenes recientes de la Fiscalía de Corte. Seguimos colocando parches en lugar de superar obstáculos. Y éste es uno de los rasgos significativos de la legislación nacional.

---

\* Trabajo presentado en el Seminario Ambiental de Santa Catarina (Brasil) entre el 6 y 8 de octubre del 2005.

\*\* Doctor en Derecho & Ciencias Sociales – Profesor de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de Uruguay – Profesor de Legislación Ambiental de la Facultad de Veterinaria de Montevideo – Profesor de Postgrado de Derecho Ambiental en la Universidad de la República – Consultor del Ministerio de Medio Ambiente – Consultor del Ministerio Inglés de Pesca & Ambiente – Consultor de Naciones Unidas – Profesor invitado en las Universidades de Maringa, Londrina, Ponta Grossa y Curitiba – Miembro de la Red Alfa América/Europa.

La inserción en el proceso de integración obliga a los Estados parte a reflexionar y formalizar una efectiva armonización de normas semejantes pero distintas. La madurez que solo el tiempo impone, revelará más tarde o más temprano la necesidad de regular estos actos negativos del hombre, de las empresas e incluso del Estado.

### **Elementos constitutivos**

Delito ecológico, Ecocidio, la evolución de la costumbre, el daño.

Base doctrinaria. Vinculación con las auditorías ambientales, normas ISO 14.000.

### **Legislación aplicable**

#### *Código Penal*

Principios generales -art. 1- concepto de delito.

Art. 18 y 19 -culpa-

Art. 358 y 359 -Daño-

(Delitos contra la Salud Pública)

Arts. 218 a 225.

#### *Código de Minería*

Decreto-ley 15.242 (1982)

Decreto 110/82 (reglamentario).

#### *CGP*

Art. 42 -Intereses Difusos

#### *Leyes Especiales*

Ley 9.481 (Fauna)

Ley 13.924 de 7/12/70- (aprueba el CI para prevenir la Contaminación de Agua de Mar por Hidrocarburos)

Decreto-ley 14.859 (Código de Aguas)

Decreto-ley 14.971 de 14/12/79 (aprueba el Tratado de Washington sobre la Antártida).

Decreto-ley 15.075 de 7/11/80 (Transporte de materias explosivas)

Decreto-ley de 18/12/84 (aprueba el convenio sobre Conservación de Recursos Vivos Marinos en la Antártida)

Ley 15.939 (Forestal)

Ley 15.986 de 16/11/88 (Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono)

Ley 16.408 (Biodiversidad)

Ley 16.466 (EIA)

Ley 16.820 (Contaminación por Hidrocarburos)

Leyes 16.621 y 16.867 (Convenio de Basilea - Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y enmiendas)

Ley 17.220 de 11/11/99 (Desechos Peligrosos)

Ley 17.234 (Áreas Protegidas)

Ley 17.279 (Cambio Climático)

Ley 17.283 (General del Ambiente)

#### *Convenios Internacionales*

Código de Pesca Responsable y decretos conexos.

#### *Decretos*

Decreto 583/78 de 4/10/78- reglamenta disposiciones sobre almacenamiento de mercaderías o sustancias peligrosas.

Decreto 253/79 -contaminación de las aguas.

Decreto 519/84 de 21/11/84 – reglamenta el uso en todo el territorio nacional de materiales radioactivos y radiaciones ionizantes.

Decreto 158/85 de 25/4/85 – aprueba reglamento de operaciones y transporte de mercaderías peligrosas.

Decreto 252/89 de 30/5/89 prohíbe la introducción en cualquier forma o régimen de todo tipo de desechos peligrosos.

Decreto 360/92 de 28/7/92 (Agricultura Biológica).

Decreto 261/93 -creación de la COTAMA.

Decreto 320/94 de 5/6/94 (se declara de interés general la preservación del Medio Ambiente contra la afectación que pueda derivar del uso y manejo de Sustancias Tóxicas).

Decreto 135/99 de 18/5/99 -Residuos Sólidos Hospitalarios.

POT -decreto municipal 28.242 de 11/9/98.

Decreto 438/02 de 12/11/02- crea la Comisión Nacional de Vigilancia y Prevención de efectos adversos sobre la salud de los contaminantes químicos ambientales.

Presupuesto) arts. 137 y s.s. modifican parcialmente ley de 1914.

Ley 13.663 de 14/6/68 (Ley de Fertilizantes).

Ley 13.805 de 4/12/69 (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria).

Decreto 410/69 de 21/8/69 (Herbicidas).

Decreto 149/77 de 15/3/77 (formalidades ante el MGAP por parte de fabricantes, importadores y otros de productos de uso agrícola) \* decreto 525/78 de 1/9/78 (modifica el art. 9º del decreto 149/77).

Decreto 625/81 de 16/12/81 (tolerancia en fertilizantes).

### *Fundamento*

El tema presenta 2 caras: el derecho y el deber del ciudadano y/o habitante frente al ecosistema que culmina en la responsabilidad propia de c/u en el mantenimiento de un ambiente adecuado, con un comportamiento acorde que evite contaminaciones, riesgos, y desaciertos, colaborando en el respeto y la recomposición de la integridad de los recursos.

Es ante todo, el efecto solidario del hombre frente a la naturaleza. Se unen la contemplación estética del paisaje y la continuidad de la especie en el planeta (desarrollo sostenible).

Por ende, es necesario regular las conductas humanas con proyecciones sobre el sistema del cual se nutre y sobre el cual ejerce poderes jurídicos el hombre. La relación con la naturaleza es permanente y la mejora en la calidad de vida es su nexa. El hombre es el administrador del ambiente y de allí nace su **responsabilidad**.

Algunos **principios** debemos recordar como ser

- a) aceptación de las condiciones ambientales;
- b) igualdad entre los hombres;
- c) mantenimiento de la Diversidad Biológica;
- d) tolerancia de los caracteres intrínsecos de cada comunidad, región, zona y Estado;
- e) división de costos y beneficios;
- f) tipificación de infracciones y aplicación de sanciones al individuo que viola los DDHH generales.

En los resquicios de la legalidad nace la **ilicitud**.

El hacer, el no-hacer, el abstenerse, el denunciar, el conservar integran dicho universo. El Estado debe, a través de sus órganos competentes, regular la ilicitud. El Ambiente pasa a ser un derecho/deber del habitante (no sólo del ciudadano) como actor y director del drama ambiental contemporáneo. Se transita entonces, de una etapa contemplativa (ecológica-ecocidio) a un modelo regulador de la realidad.

El status ambiental originario sufre desde la recreación al trabajo, la ingerencia humana que impacta sobre las ciencias naturales, sobre las costumbres y elabora para la sociedad toda un marco de garantías necesario con aristas de recomposición, equilibrio y transforma-

ción de actitudes. La misma comunidad reacciona y presiona para amparar el derecho universal y sancionar el daño acaecido.

El infractor **debe** indemnizar. ¿Cómo?, ¿de qué manera?

Pagando, reponiendo, reconstruyendo, educando, minimizando, entre otros. Esas serán las respuestas del marco jurídico a adoptar.

La destrucción del equilibrio natural conlleva la necesidad jurídica de aplicar valores clásicos y actuales (multas, inhabilitaciones, retiro de permisos, decomisos, prohibiciones, privación de libertad, trabajo para la comunidad, asunción de costos, reparaciones, publicación de sanciones), en una palabra, la fiscalización por el Estado del ejercicio de imperium de la ley.

El contrato social se cumple. La violación a los DDHH generales se compensa de algún modo por la vía regulatoria penal. El delito es castigado. La irregularidad manifiesta y comprobada debe ser reprimida fundada y activamente.

*A partir del año 2003, el Parlamento a través de diferentes legisladores, presentó una serie de proyectos de ley tendientes a regularizar los delitos medioambientales con características peculiares. La nómina es la que sigue:*

*Proyecto de Ley presentado al Parlamento por el diputado (hoy senador)*

*Dr. Gustavo Penadés en 2003*

**Art. 1º.** “El que de cualquier manera, por sí mismo o por interpuesta persona, destruyere o contaminare el medio ambiente en forma peligrosa para la salud, traficare con sustancias químicas, biológicas, radiactivas, flora o fauna sin la debida autorización, así como el que por sí mismo o por interpuesta persona depredare la flora o fauna, será castigado con un año de prisión a seis años de penitenciaría. Constituyen circunstancias agravantes y la pena se elevará de un tercio a la mitad, cuando a) se produjere un daño irreversible en el ecosistema b) se constituyere una asociación ilícita para la realización de dichas actividades”.

**Art. 2º.** “Los actos preparatorios para la realización de cualesquiera de estas actividades serán castigados con un tercio de la pena establecida en el art. anterior”.

**Art. 3º.** “El que cometiere por mera culpa alguno de los delitos previstos, será castigado con un tercio de la pena prevista”.

**Art. 4º.** “Los organismos administrativos competentes en la prevención, contralor y represión de la depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente, cuando tomaren conocimiento fehaciente o presunto de la comisión de cualquiera de los delitos previstos anteriormente, así como de sus actos preparatorios, estarán obligados a efectuar la denuncia correspondiente ante la justicia penal”.

*Proyecto de Ley presentado por los diputados Pita, Legnani y Fonticiella el 28/10/03*

*Título: **Daño** Ecológico o **Ambiental** (Normas sobre Responsabilidad Civil y Penal).*

### *Fundamento*

*Reconocimiento* de la defensa del Ambiente por nuestro país.

*Integración* al ordenamiento jurídico a través de su incorporación a la Constitución, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, así como la ratificación de tratados y la suscripción de protocolos comunes.

*Incorporación* de los conceptos de mejor calidad de vida, solidaridad y equidad intergeneracional.

*Necesidad* de legislar para tutelar un ambiente sano y equilibrado.

*Coparticipación* entre ciudadanos vigilantes, empresas inversoras y organismos públicos reguladores.

*Inminencia* del daño genérico al ambiente.

El presente proyecto pretende diseñar responsabilidades civiles expresas para el caso de conductas dolosas, culposas o accidentales.

Una de las fuentes esenciales ha sido la legislación española actual.

**Art. 1º.** Cualquier persona física o jurídica que provoque depredación, destrucción o contaminación al ambiente será civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a terceros. En esencia serán **responsables** directores de empresas, técnicos dependientes, autoridades encargadas del control ambiental y sus respectivos especialistas. La responsabilidad será atribuible al causante directo del daño y en subsidio los restantes mencionados.

**Art. 2º.** No se autorizará ningún emprendimiento industrial o empresarial por arte de la autoridad ambiental. Si no se verifica la existencia de un *seguro contra riesgos ambientales equivalente al 50% del monto total de la inversión*. Se cederá el seguro a favor del municipio en el cual se instale el emprendimiento, pudiendo requerirse en cualquier momento acreditaciones y actualizaciones. De no presentarse en 48 hs. los elementos solicitados, se clausurará preventivamente la empresa. En todo momento, cualquier legitimado para la defensa de los intereses difusos, podrá comparecer ante el Juzgado Letrado competente para pedir el aumento del seguro si el daño es fehacientemente probado. Siguiéndose el procedimiento de los incidentes del CGP.

**Art. 3º.** Las empresas que ya estuvieran funcionando antes de la presente ley, tendrán *180 días* para actualizar sus **acreditaciones** ante los organismos competentes.

**Art. 4º.** Los técnicos intervinientes de cualquier origen, serán responsables por *acción* (falsedad en datos esenciales), por omisión (cuando no efectúen o realicen los controles en forma indebida que hubieren evitado o mitigado el daño ambiental).

**Art. 5º.** Se agrega al *art. 218 – Capítulo de Delitos contra la SALUD PÚBLICA – del Código Penal (Delito Ecológico)*:

Se castigará con pena de 20 meses a 6 años, multa e inhabilitación, el que contraviniendo las leyes protectoras del ambiente, provoque o realice con riesgo para la salud, directa o

indirectamente, emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, vibraciones,, depósitos, tanto en la atmósfera, como en el suelo, subsuelo o aguas, con incidencia en los espacios transfronterizos

Se considerarán *circunstancias agravantes* la clandestinidad de la industria o actividad, desobediencia a órdenes expresas de la autoridad ambiental , falseamiento y ocultación de información, obstaculización de la inspección ambiental o bien la producción de deterioro irreversible o catastrófico.

Se castigará con pena de 2 a 4 años a quienes se establecieron sin autorización pertinente.

Asimismo se aplicarán sanciones de 12 meses a 4 años, a lo que se suma la **inhabilitación** de 2 a 6 años para el ejercicio de la función pública, a:

- 1) autoridad o funcionario que hubiere informado o votado favorablemente concesión de licencias para el funcionamiento de industrias contaminantes en forma culpable o a sabiendas;
- 2) la autoridad o funcionario que con motivo de inspecciones, hubiere ocultado u omitido denunciar la infracción de leyes ambientales;
- 3) la autoridad o funcionario que efectuare informes erróneos, constatándose daño ambiental y que de haberse suscripto correctamente podría haber ayudado a evitar.

A nivel de reglamentación vía decreto, la normativa imperante se compone grosso modo de los siguientes puntos de destaque:

#### *Agrotóxicos y Fertilizantes*

Ley 3.921 de 21/10/911 (Ley de Defensa Agrícola) \* Ley 16.736 de 1/1/96 (Presupuesto)- art. 286 (modifica art. 4º ley 3921).

Ley 5.032 (1914) (control del uso de productos agrícolas) \* Ley 13.640 de 26/12/67 (Presupuesto) arts. 137 y ss. modifican parcialmente ley de 1914.

Ley 13.663 de 14/6/68 (Ley de Fertilizantes).

Ley 13.805 de 4/12/69 (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria).

Decreto 410/69 de 21/8/69 (Herbicidas).

Decreto 149/77 de 15/3/77 (formalidades ante el MGAP por parte de fabricantes, importadores y otros de productos de uso agrícola ) \* decreto 525/78 de 1/9/78 (modifica el art. 9º del decreto 149/77).

Decreto 625/81 de 16/12/81 (tolerancia en fertilizantes).

En el marco regulatorio internacional, nuestro país ha ratificado el Convenio de Basilea, el cual permite profundizar la fiscalización delictiva medioambiental.

#### *Convenio de Basilea – Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos-*

*Ley 16.221 de 22/10/91 que aprueba la conferencia de Suiza de 20/3/89.*

### *A) Ámbito Expositivo*

Los DP pueden causar daño a la salud humana y al medio ambiente y su generación y complejidad implican un sustancial peligro creciente. El sistema más eficaz consiste en reducir su incidencia al mínimo como futuro daño. Las medidas a adoptar por los E partes serán siempre compatibles con la S y el MA, sin importar el sitio donde se eliminen.

Los E deberán velar por las condiciones de Transporte, reservándose el E receptor el derecho soberano de prohibir su ingreso o destrucción en su jurisdicción. Estas actividades deberán compatibilizarse con un manejo ambientalmente racional y eficiente, eliminándose por razones de equidad en el E donde originaron. A la vez, los MTR se autorizarán únicamente cuando se efectúen en condiciones exentas de peligro y ajustadas al presente marco legal. Su control actuará como incentivo para la reducción de su volumen. El intercambio de información será trascendental para el éxito. El tránsito de mercaderías peligrosas se inserta en el ámbito de la protección y la conservación ambientales.

Los antecedentes que sirvieron de fuente y nexo son la Cumbre de Estocolmo de 1972, las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo racional de DP (decisión 14/30 de 17/6/87) y las Recomendaciones del Comité de Expertos de ONU de 1957. Se amparan en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que implicó un compromiso de los E como norma ética para proteger el MA y la conservación de los RNR. Los E serán responsables de los daños ocasionados de conformidad al D/Internacional.

El Derecho de los Tratados se aplicará ante violaciones graves del presente documento. Es de esperar que el progreso y el desarrollo tecnológicos perfilen sistemas y métodos ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado, buenas prácticas de administración y minimización de riesgos. Es preocupante el Tráfico Ilícito Transfronterizo de DP y otros desechos a lo que se suma los escasos recursos y la reducida capacidad para manejarlos por los países periféricos. La meta será el manejo racional de los DP.

### *B) Ámbito del Derecho Positivo*

**Art. 1º. Clasificación** en el texto central y **categorización** en los anexos.

**Art. 2º Conceptos** (desecho, manejo, movimiento transfronterizo, eliminación, lugar o instalación aprobado, autoridad competente, punto de contacto, manejo ambiental racional, zona de jurisdicción, E de Exportación, E de Importación, E de Tránsito, E interesado, transportista, generador, eliminador, *tráfico ilícito* –art. 9º).

**Art. 3º Obligaciones generales** (ejercicio de veto de importación por los E –art. 13 lit. c y d–, adopción de medidas aptas como ser minimizar su generación, reformas edilicias, actitudes humanas, mvtr nocivo, cooperación a través de difusión e información). En el numeral 3 se establece textualmente que “**las partes considerarán que el tráfico ilícito de DP y otros desechos es delictivo**”. Se enumeran además rigurosas disposiciones para la habilitación de personas y rotulado (embalaje, etiquetado, transporte) según usos internacionalmente admitidos. Será necesario la expedición de guías de tránsito. Cada E podrá imponer exigencias adicionales de acuerdo a su legislación local. A la vez los E partes se comprometen a



estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y el potencial de la contaminación de DP y otros desechos.

**Art. 6º Movimientos Transfronterizos entre Partes** (cualquier movimiento debe ser notificado por escrito por el E exportador y enviado a cada E interesado. El E de Importación dará también su consentimiento por escrito, podrá solicitar ampliación de información o lo rechazará. No se podrá iniciar el MVTR sin la confirmación escrita respectiva. El envío de DP no podrá superar los 12 meses continuos).

**Art. 8º Obligación de reimportar** (cuando no se puede llevar a término según las condiciones del contrato, implicando la devolución en 90 días, evitándose las obstaculizaciones y oposiciones por los Estados de Tránsito).

**Art. 9º Tráfico Ilícito** (se considerará a los MVTR sin notificación, sin consentimiento, fraudulentos, no coincidencia documental, eliminación deliberada contraviniendo los principios generales del D/I y el presente convenio. Las medidas a adoptar serán la devolución, eliminación, destrucción en forma ambientalmente racional en 30 días. Cuando la responsabilidad no esté identificada, los Estados partes cooperarán con una solución conjunta adecuada. Cada parte promulgará las disposiciones legales nacionales para prevenir y castigar el tráfico ilícito de DP).

**Art. 12. Consultas sobre Responsabilidad** (se buscará redactar un protocolo sobre normas jurídicas y procedimientos apropiados referidos y respecto a las indemnizaciones resultantes).

**Art. 13. Trasmisión de información** (tarea recíproca de los Estados sobre decisiones negativas, limitaciones, prohibiciones, así como cantidad, características, destino y métodos de eliminación, sus operaciones y esfuerzos).

### *C) Normas Conexas*

Decreto 252/89 de 30/5/89 (prohíbe la introducción de DP en cualquier forma o régimen en las zonas de jurisdicción nacional).

Decreto 320/94 de 5/6/94 declara de interés general la preservación del Medio Ambiente contra la afectación que puede derivar del uso y manejo de sustancias tóxicas). Se crea un Registro Nacional de Sustancias Tóxicas y Peligrosas desde su importación, producción, manejo, uso y disposición final de los desechos, a cargo del MAMB. Se instaura la Comisión Coordinadora permanente con delegados del MAMB, MIEM, MSP, MGAP, MTSS con el cometido de elaborar un sistema armonizado de definiciones y clasificaciones. Asimismo, recomendará a los organismos competentes las medidas necesarias de regulación, restricción y prohibición.

Ley 17.220 de 11/1/99 – Desechos Peligrosos

(Prohibición de introducción de DP).

Prohibición genérica (art. 1)

Concepto de zonas sometidas a jurisdicción nacional (art. 2).

Concepto de DP (art. 3).

Resolución fundada del P/E negando introducción de Desechos no contemplados (art. 4).

Sospecha de vertimientos de DP por buques en aguas jurisdiccionales (art. 5).

Medidas preventivas ante introducción ilícita por medios de transporte (art. 6).

Medidas complementarias, aplicación de sanciones y gastos (art. 8).

Penas y agravantes (art. 9).

- Multas hasta 10.000 UR (art. 10).

• *Decreto 135/99 de 18/5/99 (Residuos Sólidos Hospitalarios).*

Por esta norma se habilita un manejo integral y ambiental sostenible –armonizando competencias tanto del Ministerio de Medio Ambiente como del Ministerio de Salud Pública, destacando las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados (léase públicos, privados, paraestatales, y municipales) dividiéndose el articulado en los siguientes *capítulos*:

cap. I (arts. 1 y 2) disposiciones introductorias;

cap. II (arts. 3 a 5) manejo integral de los residuos sólidos hospitalarios ; cap. III (arts. 6 al 12) clasificación y manejo intrainstitucional; cap. IV (art 13 a 16); cap. V (arts. 17 a 21) tratamiento ; cap. VI (art. 22 a 25) procedimiento; cap. VII (art. 26 y 27) sanciones; cap. VIII (28 a 31) disposiciones finales.

• *Decreto 438/02 de 12/11/02 (Comisión Nacional e Vigilancia y Prevención de **Contaminantes Químicos Ambientales**).*

• *Decreto 375/05 de 3/10/05 (**Prohíbe** la introducción, producción y utilización en la jurisdicción nacional de sustancias químicas, preparaciones y formulaciones previstas en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes persistentes orgánicos aprobado por ley 17.732 31/12/03).*

Art. 1 (**prohibición** genérica); art. 2 (**alcance**, que comprende el uso agropecuario, industrial, doméstico y sanitario de dichas sustancias, quedando excluida la importación en cantidades mínimas para proyectos de investigación); art. 3

(**declaración** jurada de existencias ante el M/M/Ambiente o MGAP, coordinado por la DINAMA); art. 5 (**sanciones** –multas de 100 a 5000 UR, decomiso acumulativo y suspensión hasta por 180 días del registro).

• *Ley 17.910 de 21/10/05 aprueba la Convención conjunta de Seguridad del Combustible gastado y Seguridad de la **Gestión de Desechos Radioactivos**.*

*Auditorias:*

Constituye un diagnóstico con el objetivo esencial de evaluar el cumplimiento de la legislación vigente , identificando situaciones proclives a la contaminación en el ámbito

empresarial, particularmente la industria, comprometiéndose en la seguridad edilicia (instalaciones), minimizando los riesgos.

Las industrias se ven por ende, apuntaladas por los servicios oficiales visando a un desempeño ambiental apto, tolerable con standars limpios.

La estrategia es *doble*: privada (en el sentido de apostar a industrias cada vez más perfectas) y pública (con el norte de subrayar la presencia estatal de carácter insustituible).

Dicha estrategia se basa en los siguientes **principios**:

- *Protección del ambiente*
- *Desarrollo de una cultura empresarial sólida y coherente*
- *Respaldo a la producción limpia*
- *Responsabilidad solidaria*
- *Habitualidad en el consumidor de adquirir productos alimentarios con certificación ambiental reconocida*
- *Garantías jurídicas que disminuyan el riesgo ambiental*
- *Atenuación de las emergencias ambientales*
- *Aplicación de correctivos permanentes*
- *Verificación de puntos críticos*
- *Involucramiento de la sociedad*
- *Compromiso con la tecnología*
- *Acorralamiento del delito ambiental*

La sanción de la **Ley General del Ambiente** (LGA) de 22/11/00 significa el fin de la etapa de constitucionalización del ambiente en el Uruguay. En efecto, a partir de principios de 1997, luego de la Reforma Constitucional que incorporó en el art. 47 (hacer, no hacer, denunciar, abstenerse por parte del habitante como binomio de derecho/deber) comienza la etapa de consolidación del ambiente al comenzar a dictarse una larga lista de disposiciones ya mencionadas en el inicio de este trabajo, que configuran un marco jurídico equilibrado y adulto. La *síntesis* de dicha disposición se presenta de la siguiente manera:

*Ley General del Ambiente (Ley 17.283 de 22/11/00).*

#### *Capítulo I)*

##### **Introducción** (arts. 1 a 5).

- a) declaración de interés general b) derecho de los habitantes;
- b) deber genérico d) deber del Estado e) finalidad.

#### *Capítulo II)*

##### **Disposiciones Generales** (arts. 6 a 16).

- *principios de política ambiental \* instrumentos de gestión ambiental \* coordinación \* asesoramiento \* educación \* informe anual*
- *sanciones \* recomposición de oficio.*

### *Capítulo III)*

#### **Disposiciones especiales** (arts. 17 a 24).

- *calidad del aire \* capa de ozono \* cambio climático*
- *sustancias químicas \* residuos \* diversidad biológica*
- *bioseguridad (art. 23 – incorporación de la biotecnología al derecho positivo cerrando el ciclo iniciado por el decreto 249/00 en materia de Transgénicos).*

### *Capítulo IV)*

#### **Disposiciones finales** (arts. 25 a 29).

- *inventario hídrico \* fonama \* cobro judicial*

## **REFLEXIÓN FINAL**

Como hemos visto a lo largo y ancho de la presente obra, el ámbito de los delitos ambientales, la ilicitud y su sanción impone diversas miradas.

Por un lado, la precariedad en cuanto a su regulación por el derecho positivo, el cual como se ha apreciado, navega aún en la improvisación y la actitud dubitativa del Parlamento.

Por otro, un acentuado ejercicio de la soberanía popular a través de los diversos agentes aptos, como ser el ciudadano común, las ONGS, las asociaciones profesionales, las Universidades, los municipios, los empresarios y la clase política.

En tercer lugar, el panorama de los riesgos ambientales en la sociedad contemporánea, con obras no planificadas, con represas reales y virtuales, con emprendimientos contaminantes y no controlados, con evaluaciones de impacto ambientales en tela de juicio, con seguros ambientales cuyos costos superan los mínimos previstos, y con participación estatal cada vez más osada y tendiente a la tecnificación.

Como es lógico, esto no hace más que confirmar que estamos ante una rama de las ciencias jurídicas ciertamente autónoma, específica, fascinante y demoleadoramente desafiante: el Derecho Ambiental.

*Florianópolis, octubre del 2005.*